



La notificación a través de Gaceta Tributaria y su compatibilidad con el derecho a la defensa

Notification through the Tax Gazette and Its Compatibility with the Right to a Defense

Karen Daniela Guerrón Valencia 

danielaguerron12@gmail.com

Holger Geovanny García Segarra 

hggarcias@ube.edu.ec

Jorge Hugo Carvajal Gaibor 

jhcarvajalg@ube.edu.ec

Universidad Bolivariana del Ecuador. Quito, Ecuador

Palabras clave:

Brecha digital; Debido proceso; Derecho a la defensa; Gaceta Tributaria Digital; Notificación tributaria.

Keywords:

Digital divide; Due process; Right to a defense; Digital Tax Gazette; Tax notification.

Historia del artículo:

Artículo recibido: 07 de agosto 2026 /

Aceptado: 30 de septiembre 2026 /

Publicado: 29 de octubre 2026

Cómo citar:

Guerrón Valencia, K. D., García Segarra, H. G., & Carvajal Gaibor, J. H. (2026). La notificación a través de Gaceta Tributaria y su compatibilidad con el derecho a la defensa. *Revista Lex*, 9(35), 1-17.

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i35.570>

Resumen

Introducción: La notificación mediante la Gaceta Tributaria Digital plantea interrogantes sobre su compatibilidad con el derecho a la defensa en Ecuador. **Objetivo:** Analizar las condiciones jurídicas bajo las cuales la notificación mediante la Gaceta Tributaria Digital resulta compatible con el derecho a la defensa en Ecuador. **Método:** Se realizó una investigación jurídica cualitativa, documental e interpretativa de la Constitución, el Código Tributario, el Código Orgánico Administrativo, la normativa de protección de datos, jurisprudencia, doctrina y estadísticas oficiales de conectividad. **Resultados:** La reforma de 2016 vinculó la Gaceta con los supuestos y términos de la notificación por prensa, por lo que no constituye un medio electrónico general ni un sustituto automático de las formas ordinarias. El análisis identificó cinco dimensiones de revisión: subsidiariedad, excepcionalidad, necesidad y motivación, accesibilidad material y protección de datos personales. **Conclusión:** La jurisprudencia examinada aporta criterios analógicos sobre comunicaciones presuntivas, pero no resuelve directamente la validez de las notificaciones tributarias por Gaceta.

Abstract

Introduction: Notification through the Digital Tax Gazette raises questions regarding its compatibility with the right to a defense in Ecuador. **Objective:** To analyze the legal conditions under

which notification through the Digital Tax Gazette is compatible with the right to a defense in Ecuador. **Method:** A qualitative, documentary, and interpretive legal study was conducted, examining the Constitution, the Tax Code, the Organic Administrative Code, data protection regulations, case law, legal scholarship, and official internet connectivity statistics. **Results:** The 2016 reform linked the Digital Tax Gazette to the circumstances and time limits applicable to notification by press publication. Consequently, it does not constitute a general electronic notification mechanism or an automatic substitute for ordinary methods of notification. The analysis identified five dimensions for review: subsidiarity, exceptional nature, necessity and reasoning, practical accessibility, and personal data protection. **Conclusion:** The case law examined provides analogous criteria concerning presumed notification, but it does not directly resolve the validity of tax notifications issued through the Digital Tax Gazette.

Introducción

El uso de herramientas digitales ha transformado la manera en que las administraciones tributarias se comunican con las personas contribuyentes. Los portales institucionales permiten consultar información en distintos momentos y pueden reducir costos de gestión. Sin embargo, publicar un acto en un sitio web no demuestra, por sí solo, que la persona afectada haya podido encontrarlo, comprenderlo y responder oportunamente. En Ecuador, la Gaceta Tributaria Digital constituye un mecanismo legal para la publicación de determinadas notificaciones tributarias. Su utilización plantea, por tanto, una cuestión procedimental y constitucional: ¿bajo qué condiciones jurídicas y fácticas puede coexistir esta modalidad con el derecho a la defensa? La pregunta es relevante porque la notificación comunica el acto, puede activar plazos y permite que la persona afectada impugne una determinación o atienda un requerimiento. Si esas funciones no se cumplen, la eficiencia administrativa puede lograrse a costa de una participación efectiva.

El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso y no se reduce a la posibilidad de presentar posteriormente un reclamo. El artículo 76, numeral 7, de la Constitución protege el ejercicio de la defensa en todas las etapas y exige que existan tiempo y medios adecuados para prepararla. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce garantías para determinar derechos y obligaciones, incluso en materias fiscales; los artículos 24 y 25 regulan, respectivamente, la igualdad ante la ley y la protección judicial (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008; Organización de los Estados Americanos, 1969). La Corte Interamericana ha señalado que las garantías del debido proceso pueden aplicarse a procedimientos administrativos

cuando las autoridades públicas determinan derechos u obligaciones ([Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001; 2011](#)). Estos estándares hacen que la confiabilidad de la comunicación sea relevante para la equidad del procedimiento, sin eliminar la necesidad de examinar la ley aplicable y las circunstancias particulares de cada caso.

En la gestión tributaria, la notificación comunica el contenido de un acto y posibilita el ejercicio de derechos procedimentales. El Código Tributario la define como el acto por el cual se hace saber a una persona el contenido de un acto administrativo, una resolución o un requerimiento formal, y dispone que el acto no es eficaz respecto de quien no ha sido notificado ([Congreso Nacional del Ecuador, 2005, arts. 85 y 105](#)).

El Código Orgánico Administrativo define la notificación como comunicación del acto y permite emplear medios físicos o digitales cuando pueda dejarse constancia de la transmisión y recepción ([Código Orgánico Administrativo, 2017, art. 164](#)). Su artículo 167 también prevé la nulidad de la notificación por medios de comunicación en determinadas circunstancias cuando la administración tiene o puede obtener legalmente el domicilio de la persona o puede notificarla por otros medios. En materia tributaria, esta regla general debe interpretarse junto con el Código Tributario especial, sin asumir que lo desplaza automáticamente. En este contexto [Benavente Chorres \(2009\)](#), desde el derecho administrativo peruano, analiza la notificación como condición para que un acto produzca efectos frente a su destinatario. Esta perspectiva comparada ayuda a delimitar el problema, pero no sustituye la normativa ecuatoriana ni constituye autoridad vinculante en Ecuador.

La Gaceta Tributaria Digital tiene una base legal específica. La Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, de 2016, reformó el artículo 107, numeral 4, del Código Tributario para incluir la notificación por prensa o por Gaceta Tributaria Digital. Además, incorporó una disposición general que define la Gaceta como el sitio electrónico oficial de la administración tributaria para notificar actos administrativos y establece que se aplica en los casos previstos para la notificación por prensa y en los mismos términos ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2016; Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 107](#)).

Por consiguiente, el reconocimiento legal se produjo en 2016, no en 2017, como indicaba el borrador inicial. El artículo 111 identifica las situaciones en que puede utilizarse la prensa, entre ellas determinadas notificaciones generales o territoriales y los casos en que no es posible determinar la identidad o residencia de una persona; también regula la publicación y el contenido del aviso. La Gaceta debe analizarse dentro de ese ámbito legal y no como una alternativa irrestricta para cualquier comunicación administrativa.

Esta delimitación permite distinguir la regularidad formal de la oportunidad material de ejercer la defensa. Una publicación podría cumplir un paso formal, pero la afirmación de

que la persona destinataria tuvo conocimiento efectivo requiere considerar otros elementos del expediente, no solo la existencia de un registro en el portal. La sentencia 686-20-EP/24 de la Corte Constitucional analizó una citación por prensa en un proceso civil, no una notificación tributaria por Gaceta; no obstante, destacó que antes de acudir a un mecanismo presuntivo deben demostrarse gestiones razonables para localizar a la persona (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). Los autores Aguilar Licón et al. (2024) también examinan la citación por prensa en el procedimiento civil y subrayan la importancia de considerar las circunstancias de la persona afectada. Ambas fuentes ofrecen criterios comparativos, pero ninguna resuelve directamente la validez de la Gaceta Tributaria Digital.

La aplicación de servicios digitales debe valorarse considerando las condiciones concretas de acceso. En julio de 2025, el INEC informó que el 71,3 % de los hogares ecuatorianos tenía acceso a internet; el 80,1 % de las personas de cinco años o más había utilizado internet durante los doce meses anteriores; y el analfabetismo digital alcanzaba el 2,1 % entre personas de 15 a 49 años, de acuerdo con la definición de tres condiciones simultáneas de la institución (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2025). Los complementos de los dos primeros indicadores equivalen al 28,7 % de hogares sin acceso y al 19,9 % de personas de cinco años o más que no reportaron uso reciente. Estas cifras nacionales no demuestran que una persona contribuyente concreta careciera de acceso, pero advierten que la publicación en línea no tiene alcance universal. También exigen conservar cada denominador: acceso de hogares, uso individual y analfabetismo digital son indicadores distintos.

Cuando la publicación identifica a una persona contribuyente, el acceso debe examinarse junto con la protección de datos. El artículo 111 del Código Tributario determina información que puede incorporarse en los avisos por prensa. A su vez, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece, entre otros, los principios de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, calidad y exactitud, seguridad y responsabilidad proactiva (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). La Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales también destaca la inclusión, la accesibilidad y la protección de datos personales en la transformación digital (Secretaría General Iberoamericana, 2023). Estos instrumentos no convierten toda notificación digital en ilícita; requieren examinar la finalidad legal, el contenido necesario, la seguridad y las condiciones de acceso.

El problema de investigación no consiste en determinar si la digitalización administrativa es deseable en abstracto. Se refiere a las condiciones en las que un mecanismo legal de notificación presuntiva puede utilizarse sin debilitar la defensa procedimental ni divulgar datos personales más allá de lo necesario. La pregunta orientadora es: ¿qué criterios jurídicos y documentales deben revisarse cuando la Administración Tributaria utiliza la Gaceta Tributaria Digital en Ecuador? El objetivo es interpretar la normativa y la

jurisprudencia pertinente, comparar la Gaceta con las formas ordinarias y las notificaciones por prensa, y proponer una matriz analítica para examinar su uso. El estudio no sostiene que la Gaceta sea intrínsecamente incompatible con la Constitución ni que la administración deba probar que cada destinatario leyó efectivamente cada aviso. Examina si se consideraron la habilitación legal, el supuesto aplicable, las diligencias documentadas y una oportunidad practicable para ejercer la defensa.

Método

La investigación se desarrolló mediante un diseño jurídico cualitativo, documental e interpretativo. Su objeto es establecer criterios para valorar la compatibilidad de la notificación mediante la Gaceta Tributaria Digital con el derecho a la defensa en Ecuador. Al tratarse de una pregunta sobre el sentido y la interacción de normas jurídicas, el estudio no empleó encuestas, entrevistas, experimentos ni una muestra estadística de contribuyentes. La unidad de análisis estuvo conformada por documentos: normas, decisiones judiciales, información institucional, doctrina y estudios contextuales sobre acceso y accesibilidad digital. El diseño es analítico e interpretativo, no empírico, y no estima la proporción de personas que abre, comprende o impugna una notificación publicada en la Gaceta.

El corpus normativo principal comprende la Constitución de la República del Ecuador; el Código Tributario, en particular sus artículos 85, 105, 107 y 111; la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas de 2016, que incorporó la Gaceta al artículo 107, numeral 4, y añadió la disposición general segunda; el Código Orgánico Administrativo, especialmente sus artículos 164 y 167; y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en particular sus artículos 2, 10 y 47. También se incluyeron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales como estándares regionales. Las normas se consultaron en versiones oficiales o institucionales disponibles para esta revisión; el Código Tributario se cotejó con un texto consolidado publicado en 2025 y la reforma de 2016 con la copia de la Asamblea Nacional del suplemento del Registro Oficial.

El corpus jurisprudencial se seleccionó por su relación con la notificación, el derecho a la defensa y la comunicación presuntiva. Incluye las sentencias 686-20-EP/24, 1253-14-EP/21 y 1395-16-EP/21 de la Corte Constitucional, además de los fallos Baena Ricardo y otros vs. Panamá y Barbani Duarte y otros vs. Uruguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cada decisión se revisó atendiendo a su contexto procesal, el tipo de procedimiento, el medio de comunicación, la prueba de la notificación y la conclusión judicial. Esta codificación contextual evita presentar un caso civil o penal como si fuera tributario y permite distinguir una regla directamente aplicable de un razonamiento analógico. La sentencia 686-20-EP/24 se trata como antecedente comparativo sobre citación por prensa, no como decisión sobre la Gaceta Tributaria.

La doctrina se incorporó cuando abordaba la notificación como comunicación, la eficacia de los actos administrativos, los medios electrónicos o la citación por prensa. Benavente Chorres (2009) se utilizó como fuente académica comparada, mientras que Aguilar Licón et al. (2024) se revisó por su análisis de la citación por prensa y la jurisprudencia constitucional en materia civil. También Patiño Ledesma (2004) aportó contexto sobre el derecho tributario ecuatoriano. Ninguna de estas obras se trató como sustituto de la legislación primaria o de los precedentes vinculantes. Para contextualizar acceso y accesibilidad digital, se analizaron además artículos de las cinco revistas educativas solicitadas para la discusión. Esas publicaciones estudian tecnología en poblaciones y contextos específicos; no constituyen evidencia sobre la validez jurídica de las notificaciones tributarias.

La selección de fuentes fue intencional y no exhaustiva. Se incluyó una fuente cuando abordaba directamente alguno de estos aspectos: definición o efecto jurídico de la notificación; condiciones para utilizar la prensa u otro medio presuntivo; garantías de defensa en procedimientos administrativos o judiciales; o acceso, accesibilidad y protección de datos en entornos digitales. Las estadísticas oficiales se emplearon solo para describir el contexto nacional de acceso y uso. Los estudios de otros países o de poblaciones educativas se conservaron únicamente como comparación contextual. No se afirma que el trabajo constituya una revisión sistemática, pues el proyecto original no documentó un protocolo de bases de datos, cadenas de búsqueda, periodo temporal común para todas las fuentes secundarias ni registro formal de exclusiones.

El análisis se realizó en cuatro etapas. Primero, se inventariaron las normas y decisiones pertinentes y se registraron su autoría, fecha, estatus jurídico y dirección electrónica. Segundo, se leyó cada fuente para extraer la regla o el resultado y las condiciones bajo las que se aplicaba. Tercero, los materiales se compararon según cinco dimensiones: subsidiariedad, aplicación excepcional, necesidad y motivación, accesibilidad material y protección de datos personales. Cuarto, las dimensiones se organizaron en la tabla conservada en el artículo como preguntas para revisar una notificación por Gaceta. La tabla es una herramienta analítica elaborada para este trabajo; no se presenta como una lista legislativa ni como una prueba que la Corte Constitucional haya adoptado expresamente.

La interpretación distingue la publicación formal de la oportunidad efectiva de ejercer derechos procesales. La publicación formal se refiere al cumplimiento del canal, los supuestos, el contenido y los tiempos establecidos en la normativa. La oportunidad efectiva considera si el expediente permite conocer qué hizo la administración, por qué recurrió a la Gaceta, qué información divulgó y cómo podía el destinatario ejercer los remedios disponibles. La distinción se contrastó con las disposiciones del Código Tributario sobre notificación y eficacia, el texto de la reforma de 2016, las reglas generales del COA y el razonamiento de las sentencias seleccionadas. Los indicadores

del INEC se verificaron en la página institucional de TIC correspondiente a julio de 2025, preservando sus unidades de análisis y rangos de edad.

La principal limitación es que no se examinaron expedientes tributarios individuales ni se observó el uso de la Gaceta por parte de sus usuarios. Por ello, el estudio no determina con qué frecuencia se registran intentos previos de notificación, si la plataforma cumple estándares técnicos de accesibilidad o qué proporción de destinatarios recibe y lee un aviso. Los datos nacionales de conectividad tampoco prueban la imposibilidad de acceso de una persona concreta. Las conclusiones son jurídicas y documentales, no resultados sobre la frecuencia de vulneraciones. La matriz propuesta debe aplicarse a la normativa vigente y a los hechos de cada expediente. Investigaciones posteriores podrían estudiar accesibilidad y experiencia de usuario con información empírica y salvaguardas de anonimización.

Resultados

El análisis documental permitió caracterizar jurídicamente la Gaceta y establecer cinco dimensiones para examinar su uso. Se trata de resultados interpretativos y doctrinales, no de observaciones obtenidas de una muestra de expedientes tributarios. El punto de partida es que el ordenamiento ecuatoriano reconoce la Gaceta Tributaria Digital como una modalidad de notificación, pero vincula su aplicación con los casos y términos de la notificación por prensa. Esta precisión es decisiva: la existencia de una página institucional no basta para justificar el uso de la Gaceta en cualquier procedimiento administrativo, y la conveniencia de publicar en línea no elimina los supuestos legales que delimitan esta modalidad.

Tabla 1. Dimensiones para valorar la compatibilidad de la Gaceta Tributaria Digital con el derecho a la defensa

Dimensión	Pregunta de control	Lectura jurídica
Subsidiariedad	¿Qué intentos documentados se realizaron para localizar y notificar al contribuyente?	La falta de justificación puede tornar improcedente la vía; valorar el efecto en la defensa y la regla general del artículo 167 del COA.
Excepcionalidad	¿El caso encaja en uno de los supuestos del artículo 111 del Código Tributario?	La Gaceta opera en los casos remitidos a la prensa; debe identificarse el supuesto legal.
Necesidad y motivación	¿La decisión explica por qué la Gaceta era necesaria y qué gestiones precedieron?	La conveniencia administrativa, por sí sola, no acredita la necesidad ni el cumplimiento normativo.
Accesibilidad material	¿Se consideraron las condiciones concretas de acceso y, cuando corresponde, apoyos o vías complementarias?	Las brechas generales justifican cautela, pero no prueban automáticamente indefensión individual.

Protección de datos	¿La publicación se limita a los datos legales y necesarios y se resguarda su exactitud y seguridad?	Debe armonizarse el contenido exigido por el artículo 111 con los principios del artículo 10 de la LOPDP.
---------------------	---	---

Nota. Matriz analítica de elaboración propia. Orienta la revisión jurídica y fáctica; no sustituye la valoración del caso ni determina automáticamente la invalidez de una notificación.

El Código Tributario diferencia el concepto y los efectos de la notificación de la lista de medios disponibles. El artículo 105 la define como la comunicación a una persona del contenido de un acto administrativo, resolución o requerimiento formal. El artículo 85 establece que el acto no es eficaz frente a quien no ha sido notificado. El artículo 107 enumera las formas de notificación y, en el numeral 4, incluye conjuntamente la prensa y la Gaceta Tributaria Digital. Por tanto, la Gaceta es un canal legalmente reconocido, pero su inclusión no borra las restricciones propias de la modalidad por prensa ni convierte cada publicación en prueba de que el destinatario leyó el aviso ([Congreso Nacional del Ecuador, 2005](#)). El COA añade que la notificación digital debe permitir constancia de transmisión y recepción (art. 164) y que la notificación por medios de comunicación es nula en supuestos definidos cuando la administración tiene o puede obtener el domicilio u otro canal disponible ([Código Orgánico Administrativo, 2017 art. 167](#)). En materia tributaria, esta regla general debe coordinarse con el Código especial, no presumirse como sustituto de este.

La reforma pertinente se aprobó en 2016. La Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas añadió las palabras “o Gaceta Tributaria Digital” después de “prensa” en el artículo 107, numeral 4, y agregó una disposición general segunda que define la Gaceta como sitio electrónico oficial de la administración tributaria para notificar actos administrativos. La misma disposición establece que la notificación por Gaceta se aplica en los casos previstos para la prensa y en los mismos términos ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2016](#)). Este hallazgo corrige la fecha consignada en el manuscrito inicial, que atribuía el reconocimiento legal al año 2017. También muestra que el nexo entre la Gaceta y la notificación por prensa deriva de una disposición expresa, no de un principio general que permita subir cualquier acto a internet.

El artículo 111 del Código Tributario establece los supuestos de notificación por prensa que resultan relevantes para aplicar esta regla. Comprende avisos dirigidos a una generalidad de contribuyentes o a una localidad o zona; casos de herederos; situaciones en que es imposible determinar la identidad o residencia de una persona; y el supuesto al que remite el artículo 60. Además, determina que la publicación por prensa se realice tres veces, en días distintos, y establece el contenido del aviso y el momento desde el cual surte efecto ([Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 111](#)). Como la disposición de 2016 extiende la Gaceta a los casos y términos de la prensa, la administración debe identificar la circunstancia aplicable y conservar evidencia que permita revisarla. Una preferencia general por los servicios digitales, una carga alta de trabajo o la mera

disponibilidad del portal no demuestran por sí solas que se cumplan los supuestos legales.

La primera dimensión analítica es la subsidiariedad. La pregunta consiste en establecer si la administración tenía base legal para recurrir a una modalidad presuntiva en vez de un medio más directo, dadas las circunstancias particulares. El Código enumera diversas formas de notificación, pero su mera secuencia no establece una escala universal obligatoria para todos los actos tributarios. La restricción relevante proviene de la remisión al artículo 111 y de los criterios constitucionales sobre el carácter excepcional de la citación por prensa. En consecuencia, el expediente debería identificar el supuesto legal invocado y las gestiones razonables realizadas para localizar o contactar a la persona contribuyente. Este criterio no supone que en cada caso deban consultarse todas las bases de datos existentes; exige que la autoridad explique y documente las diligencias pertinentes y proporcionales a la situación.

La segunda dimensión es la aplicación excepcional. Debido a que la ley remite a los casos previstos para la notificación por prensa, la Gaceta no constituye una sustitución irrestricta de la notificación personal, postal o electrónica. Su uso está conectado con las categorías de destinatarios y con la imposibilidad de determinar identidad o residencia, según las disposiciones aplicables. La decisión debería señalar cuál condición se invoca, en lugar de emplear una afirmación estandarizada sobre la autorización general de la Gaceta. Si ya se conoce y puede utilizarse un domicilio o contacto electrónico de la persona, el expediente debería explicar por qué, pese a ello, se consideró jurídicamente procedente una modalidad equivalente a la prensa. Se trata de valorar la adecuación entre los hechos y la norma, no solo de verificar que hubo una publicación.

La tercera dimensión es la necesidad y la motivación. El artículo 106 del Código Tributario dispone que el notificador deje constancia del lugar, día, hora y forma de la notificación, mientras que las reglas sobre publicación por prensa establecen requisitos sobre el medio y el contenido del aviso. En conjunto, estas disposiciones permiten reconstruir una secuencia revisable: el acto comunicado, la identificación de la persona o de la categoría legalmente admisible, las consultas o contactos fallidos, la fecha y el medio de publicación, y el momento desde el cual se computa el efecto legal. Esta documentación facilita un control posterior. No implica que, cuando la ley atribuye efectos a una publicación, la administración deba demostrar en todos los casos que la persona efectivamente leyó el aviso; permite determinar si se cumplieron los requisitos normativos y las salvaguardas constitucionales aplicables.

La jurisprudencia examinada demuestra la importancia de conservar el contexto procesal. En la sentencia 686-20-EP/24, la Corte Constitucional encontró una vulneración de la defensa en un proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, debido a que se había recurrido a la citación por prensa sin demostrar todas las

gestiones razonables para localizar a la parte demandada. La decisión no trata la Gaceta tributaria, pero su razonamiento puede ser relevante por analogía para examinar el carácter excepcional de una comunicación presuntiva ([Corte Constitucional del Ecuador, 2024](#)). En la sentencia 1253-14-EP/21, una parte de un litigio civil no fue notificada de una providencia que abrió la etapa probatoria y la Corte reconoció una vulneración de la defensa en ese expediente concreto. Este caso destaca la importancia de que una comunicación procesal permita participar, pero no establece que toda publicación electrónica sea inválida ([Corte Constitucional del Ecuador, 2021a](#)).

El resultado de la sentencia 1395-16-EP/21 permite observar la situación inversa. En un proceso penal, la Corte no declaró vulnerado el derecho a la defensa cuando el expediente contenía constancia de que la persona había recibido por correo electrónico el aviso sobre la reprogramación de una audiencia y la resolución posterior. La Corte resaltó la importancia de que las comunicaciones procesales se realicen con cuidado y seguridad, pero su conclusión dependió de las pruebas y los hechos de ese procedimiento ([Corte Constitucional del Ecuador, 2021b](#)). Las decisiones interamericanas en *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* y *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* respaldan la importancia de las garantías de debido proceso cuando una autoridad administrativa determina derechos u obligaciones ([Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001; 2011](#)). Estos precedentes aportan criterios de cuidado procedimental, pero no prescriben una única interfaz tecnológica para las notificaciones tributarias.

La cuarta dimensión es la accesibilidad material y la igualdad en el uso digital. Los indicadores del INEC de julio de 2025 señalan que el 71,3 % de los hogares tenía acceso a internet y que el 80,1 % de las personas de cinco años o más lo había usado durante los doce meses anteriores. El analfabetismo digital se ubicó en 2,1 % para las personas de 15 a 49 años, según la definición institucional que combina tres condiciones simultáneas ([Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2025](#)). Son indicadores nacionales, no unas mediciones de cuántas personas contribuyentes accedieron a la Gaceta. Su relevancia es más limitada: el acceso digital no es universal, y los datos aconsejan no suponer que la publicación en línea llega de igual manera a todas las personas. No demuestran que una notificación individual sea ineficaz ni que una publicación legalmente autorizada sea automáticamente inconstitucional.

La quinta dimensión se relaciona con la protección de datos personales. El artículo 111 establece información que puede incluirse en los avisos por prensa, como el nombre o la razón social de la persona notificada, el acto y el valor de la obligación reclamada en los casos pertinentes. La reforma de 2016 aplica la Gaceta en los mismos términos, por lo que esos requisitos deben armonizarse con la ley de protección de datos y no tratarse como normas excluyentes. El artículo 10 de esa ley exige finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, exactitud, seguridad y

responsabilidad proactiva; el artículo 47 establece obligaciones para el responsable del tratamiento ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2021](#)). El resultado no es una prohibición automática de publicar información identificativa cuando la ley lo contempla. Consiste en limitarla a los datos necesarios y legalmente previstos, mantenerla exacta, proteger el canal y evitar divulgaciones ajenas a la finalidad de notificar.

El análisis también distingue los efectos jurídicos de la notificación del diseño del servicio dirigido al público. La cuestión jurídica sigue siendo si existían fundamento legal, condiciones de publicación y documentación suficientes. La compatibilidad con lectores de pantalla, la navegación desde teléfonos, las barreras de autenticación y las alertas sobre nuevas publicaciones son relevantes para la calidad e inclusión del servicio. Si no se vinculan a la norma aplicable o a los hechos, deben presentarse como criterios de diseño administrativo, no como causales de nulidad establecidas por sí solas.

En conjunto, los resultados permiten proponer una evaluación analítica de cinco componentes: identificar el supuesto del artículo 111 que habilita la notificación equivalente a la prensa; comprobar que el uso de la Gaceta se ajusta a ese supuesto y no constituye una opción general; revisar si el expediente documenta diligencias pertinentes y proporcionales; considerar el acceso material sin convertir las estadísticas nacionales en prueba sobre una persona; y examinar finalidad, contenido, exactitud, seguridad y minimización de datos. La Tabla 1 traduce estas dimensiones en preguntas de revisión. Su columna de lectura jurídica se formula como riesgo o asunto por determinar, no como una declaración automática de vulneración. Para concluir si una notificación fue válida, corresponde aplicar la norma pertinente a los hechos y determinar si el defecto afectó la oportunidad de ejercer la defensa.

La relación entre el COA y la normativa tributaria especial también constituye un resultado que requiere cautela. El artículo 164 del COA exige que los medios físicos o digitales permitan dejar constancia de la transmisión y recepción de la comunicación. Su artículo 167 regula la notificación a través de medios de comunicación y contempla nulidad cuando la administración tiene o puede obtener legalmente el domicilio de la persona, o cuando es posible notificar mediante otros medios previstos. En el ámbito tributario, la Gaceta está expresamente incorporada al artículo 107 del Código Tributario y su aplicación se vincula con el artículo 111. El análisis debe, por ello, determinar si el COA opera como norma supletoria o complementaria en el caso concreto y armonizarlo con la regla tributaria especial, sin afirmar de forma general que una norma desplaza a la otra.

Discusión

El hallazgo principal es que la Gaceta Tributaria Digital tiene una base legal específica, pero un ámbito delimitado. Su incorporación al artículo 107, numeral 4, no puede

separarse de la disposición de 2016 que la vincula a los supuestos y términos de la notificación por prensa. Esta interpretación evita dos errores opuestos: considerar ilícita la Gaceta solo por ser digital o suponer que el reconocimiento formal basta para justificar cualquier publicación. La compatibilidad se analiza mejor como una cuestión de habilitación normativa, diligencia documentada, efecto procedimental y tratamiento de datos en el caso particular. Esa lectura concuerda con la diferencia que establece el Código Tributario entre emitir un acto y hacerlo eficaz frente a una persona que no ha sido notificada.

La distinción entre publicación formal y oportunidad de defensa también corrige la afirmación inicial de que la administración debe garantizar conocimiento efectivo en todos los casos. La ley reconoce una modalidad presuntiva; por eso, exigir siempre prueba de lectura real podría desnaturalizar el esquema legal. Sin embargo, la presunción no debe emplearse para eludir las circunstancias que habilitan la Gaceta ni para ocultar si la persona dispuso de una oportunidad razonable de responder.

La cuestión no es si una página web puede garantizar que cada contribuyente lea cada aviso, sino si la autoridad usó la vía legal correcta, documentó las actuaciones pertinentes y mantuvo abierta la posibilidad de revisar o impugnar el acto. También debe examinarse la regla general del artículo 167 del COA sobre la disponibilidad de domicilio u otros medios, cuyo alcance en materia tributaria debe resolverse en armonía con el régimen especial ([Código Orgánico Administrativo, 2017](#)).

Las decisiones de la Corte Constitucional respaldan este enfoque casuístico, pero deben diferenciarse por su materia. La sentencia de 2024 sobre la citación por prensa abordó un proceso civil y encontró vulneración porque no se demostraron diligencias razonables para ubicar a la parte demandada. Su razonamiento sirve como referencia sobre el carácter excepcional de la comunicación por prensa, aunque no interpreta directamente la Gaceta tributaria. En cambio, la sentencia 1395-16-EP/21 no encontró vulneración cuando existía constancia suficiente de avisos por correo en un proceso penal, mientras que la sentencia 1253-14-EP/21 sí identificó una afectación concreta después de omitirse una notificación procesal relevante en un litigio civil. La comparación muestra que la prueba de la comunicación y sus consecuencias procesales importan; no establece que un medio sea siempre válido o inválido.

Los autores [Aguilar Licón et al. \(2024\)](#) llegan a una conclusión contextual similar al estudiar la citación civil por prensa: la situación de la persona destinataria y las gestiones para determinar su identidad o residencia son relevantes para valorar un mecanismo presuntivo. Su artículo apoya la necesidad de que el recurso a la publicación sea motivado y documentado, pero se refiere al COGEP y a la materia civil, no a notificaciones tributarias. Por otro lado [Benavente Chorres \(2009\)](#), desde el derecho administrativo peruano, analiza la notificación como condición para que el acto produzca efectos frente a su destinatario. Estas fuentes comparadas ayudan a enmarcar

la pregunta, pero la legislación ecuatoriana y los precedentes nacionales pertinentes siguen siendo el fundamento principal de la conclusión jurídica.

Los datos digitales deben interpretarse como contexto y no como prueba de una vulneración individual. Los indicadores del INEC para 2025 muestran que el acceso y el uso de internet son extendidos, pero no universales, y emplean denominadores distintos: hogares, personas de cinco años o más y personas de 15 a 49 años para la medición de analfabetismo digital. También [Escalona Pardo \(2025\)](#), al estudiar una comunidad ecuatoriana concreta, también reporta limitaciones de conectividad entre las personas participantes. Ese trabajo ilustra que las condiciones locales pueden ser importantes al diseñar servicios digitales públicos. No permite inferir la conectividad de todos los contribuyentes del país, determinar quién consultó la Gaceta ni probar que una notificación específica careció de eficacia. Por eso, las cifras oficiales y el estudio comunitario deben mantenerse separados de cualquier conclusión sobre un expediente particular.

La accesibilidad tampoco equivale únicamente a disponer de conexión. En este contexto [Castillo Pinos et al. \(2021\)](#) estudiaron la accesibilidad de textos digitales en un contexto ecuatoriano de educación especial e identificaron necesidades relacionadas con el conocimiento de recursos accesibles. Sus resultados ofrecen un argumento contextual a favor de formatos compatibles con tecnologías de apoyo y de la capacitación institucional.

Por otro lado [Rodríguez Ríos \(2021\)](#), desde el análisis de la escolaridad mexicana, destaca la alfabetización digital crítica y la capacidad de localizar, evaluar e interpretar información en línea. Estos estudios educativos no definen las obligaciones constitucionales de la administración tributaria, pero ayudan a explicar por qué la usabilidad y comprensión del servicio pueden incidir en la participación. El análisis jurídico debe establecer, por separado, qué deberes de accesibilidad se aplican y si una barrera concreta afectó la defensa.

Los estudios comparativos de otros países requieren todavía más cautela. [Ramírez Carmona et al. \(2025\)](#), en un artículo publicado por la Revista Boliviana de Educación, encuestaron a docentes de una facultad paraguaya sobre competencias digitales. [Nieva-Villegas et al. \(2026\)](#) analizaron el acceso a tecnologías de información entre estudiantes universitarios peruanos de enfermería. Ambos trabajos muestran que el acceso, las habilidades y las condiciones institucionales pueden variar entre grupos. Ninguno estudia a contribuyentes ecuatorianos, plataformas tributarias públicas, notificaciones administrativas ni efectos jurídicos de una publicación. Su aporte se limita a recordar que la categoría “acceso digital” no describe una capacidad uniforme; sus resultados no pueden trasladarse como evidencia de una vulneración en Ecuador.

La protección de datos está relacionada con el derecho a la defensa, pero constituye una cuestión analítica distinta. Un aviso puede identificar a una persona y divulgar una

obligación tributaria porque la norma exige determinados datos para la notificación por prensa. Aun así, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales requiere finalidad legítima, pertinencia y minimización, proporcionalidad, exactitud, confidencialidad y seguridad. Una publicación que exponga información adicional a la exigida podría plantear un problema de privacidad aun cuando la comunicación del acto se hubiera practicado; a la inversa, limitar los datos no subsana el uso de la Gaceta en un supuesto no previsto por el artículo 111. Separar ambos planos evita tratar toda preocupación de privacidad como prueba automática de indefensión.

Las cinco dimensiones de la Tabla 1 deben entenderse como herramienta analítica, no como una prueba que el legislador o la Corte Constitucional hayan adoptado expresamente. En cada caso, quien revisa debería identificar el fundamento legal, la información disponible sobre la persona contribuyente, las gestiones realizadas, el registro de publicación, los datos divulgados y las opciones procedimentales disponibles. Una deficiencia en una dimensión puede ser relevante, pero su consecuencia depende de la regla aplicable, la gravedad del defecto y su efecto en la oportunidad de participar. Esta formulación matiza la tabla original, cuya columna de consecuencia afirmaba que toda respuesta negativa implicaba automáticamente vulneración del derecho a la defensa.

La implicación práctica es la necesidad de un expediente trazable. Antes de publicar, la autoridad debería registrar el supuesto normativo, las gestiones pertinentes para ubicar o contactar a la persona, la razón por la que no pudo emplearse un medio más directo, el contenido divulgado y la fecha desde la que corren los plazos. El portal debería permitir localizar y leer la notificación y conservar evidencia de su publicación y de las modificaciones posteriores. Si el expediente revela una barrera concreta de acceso, la autoridad debería considerar las vías complementarias o la asistencia permitidas legalmente, sin presentar esas medidas como sustituto de la forma que la ley exige. Esta recomendación promueve una administración responsable, pero no afirma que el derecho vigente ordene un sistema específico de alertas en todos los casos.

La contribución del estudio consiste en articular el régimen tributario, la garantía procedimental y las condiciones del servicio digital sin confundirlos. Sus límites son igualmente relevantes: analiza documentos, no expedientes tributarios reales; no audita las plataformas del SRI o de los municipios; y no mide si las personas reciben, abren o comprenden los avisos. Un trabajo posterior podría revisar expedientes anonimizados, entrevistar a personas con distintas necesidades de acceso, evaluar la accesibilidad de las plataformas con estándares reconocidos y comparar las diligencias registradas con los supuestos legales. Esa evidencia permitiría valorar el funcionamiento concreto del mecanismo y, al mismo tiempo, conservar la diferencia entre la publicación formal y sus consecuencias individuales.

Conclusiones

La Gaceta Tributaria Digital está reconocida por el ordenamiento ecuatoriano, pero su base legal la vincula con los casos y términos de la notificación por prensa. La reforma pertinente data de 2016 y debe interpretarse junto con los artículos 85, 105, 107 y 111 del Código Tributario. El Código Orgánico Administrativo aporta reglas generales sobre constancia de transmisión y recepción y sobre la notificación a través de medios de comunicación; su alcance en procedimientos tributarios debe armonizarse con la normativa especial. La Gaceta no es, por tanto, un reemplazo general de los canales ordinarios ni su disponibilidad formal justifica cualquier uso.

El análisis documental identifica cinco dimensiones para valorar la compatibilidad con el derecho a la defensa: habilitación y subsidiariedad, aplicación excepcional, necesidad y motivación, accesibilidad material, y protección de datos personales. Las sentencias constitucionales revisadas corresponden a procesos civiles o penales y ofrecen criterios contextuales, no decisiones directas sobre la validez de la Gaceta tributaria. Los indicadores nacionales de conectividad y los estudios educativos muestran por qué el acceso y la accesibilidad merecen atención, pero no prueban que una persona contribuyente concreta no recibiera un aviso o quedara en indefensión.

En cada expediente, la administración debería identificar el supuesto legal aplicable, documentar las diligencias y la publicación, limitar los datos a la finalidad normativa y preservar una oportunidad efectiva de impugnar. Un defecto no conduce automáticamente al mismo resultado en todo contexto; sus efectos dependen de la norma, los hechos y la incidencia en la defensa. La matriz propuesta es una herramienta analítica, no una prueba judicial vinculante. Este estudio documental no midió el uso real ni revisó expedientes individuales, por lo que futuras investigaciones deberían analizar archivos anonimizados y la accesibilidad de las plataformas.

En la gestión institucional, conviene adoptar protocolos que identifiquen el fundamento legal, registren las búsquedas previas, conserven evidencia de publicación y protejan la información divulgada. Estos controles facilitarían la revisión administrativa o judicial y permitirían detectar errores antes de que incidan en plazos o recursos, sin convertir una recomendación de gestión en una obligación jurídica que la ley no haya establecido.

Acerca de

Contribución de los autores: Los autores contribuyeron a la conceptualización del estudio, al desarrollo metodológico, al análisis e interpretación de los datos, a la redacción del manuscrito y a la revisión crítica de su contenido intelectual. Todos los autores aprobaron la versión final para su publicación.

Financiamiento: Los autores declaran que no recibieron financiamiento para esta investigación.

Conflicto de interés: Los autores declaran no tener conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

Objetos de ciencia abierta: <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i35.570>

Referencias

- Aguilar Licón, Y., Briones Campuzano, J., & Martínez Pérez, O. (2024). La citación al demandado por la prensa: reglas de la jurisprudencia constitucional. *Revista Lex*, 7(24), 147–165. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.175>
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008). <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas* (Registro Oficial Suplemento No. 744, 29 de abril de 2016). https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro_ley_de_equilibrio_de_las_finanzas_ro_744_s_29-04-2016.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales* (Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 459, 26 de mayo de 2021). https://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/ley_organica_de_proteccion_de_datos_personales.pdf
- Benavente Chorres, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos: con especial referencia al derecho administrativo peruano. *Opinión Jurídica*, 8(15), 29–44. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3632666.pdf>
- Castillo Pinos, K. M., Vega Sánchez, A. A., Vásconez Campos, M. E., & Ochoa Guerrero, M. E. (2021). Diseño de textos digitales accesibles para estudiantes con discapacidad visual. *Horizontes. Revista de Investigación en Ciencias de la Educación*, 4(16), 483–498. <https://doi.org/10.33996/revistahorizontes.v4i16.131>
- Código Orgánico Administrativo. (2017). *Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31* (7 de julio de 2017, Ecuador). <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro-codigo-administrativo.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Tributario* (Registro Oficial Suplemento No. 38, 14 de junio de 2005; texto consolidado consultado en 2025). <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2025/11/Codigo-Tributario.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a, 27 de enero). *Sentencia No. 1253-14-EP/21* (Caso No. 1253-14-EP). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0NTc5ZGQxYS05ZTIzLTRlNzgtYjZhMi02NDk1NzJjYTDmNmIucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b, 20 de enero). *Sentencia No. 1395-16-EP/21* (Caso No. 1395-16-EP). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0NTc5ZGQxYS05ZTIzLTRlNzgtYjZhMi02NDk1NzJjYTDmNmIucGRmJ30=

6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwN2NjYWQ4NC1jNDViLTQ4NjgtOWRmYy04YzVkYTY2YjU3YTQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 20 de junio). *Sentencia No. 686-20-EP/24* (Caso No. 686-20-EP).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRLhJoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIyNGlyYzlwNy01NmU0LTQ2ZWQtODVmZi1hY2YzMDJiYTl2ZWUucGRmIn0=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001, 2 de febrero). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 13 de octubre). *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf

Escalona Pardo, E. (2025). Tecnologías de la información y comunicación en contextos sociales: acceso, uso y percepción comunitaria ecuatoriana. *Revista Paraguaya de Pedagogía*, 2(5), 38–52. <https://doi.org/10.33996/rpp.v2i5.23>

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2025). *Tecnologías de la información y comunicación (TIC): indicadores nacionales, julio de 2025*. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-tic/>

Nieva-Villegas, L. M., Flores Mendoza, M. K., Lindo Hidalgo, E. D., & Sánchez Ramos, B. O. (2026). Desigualdades en acceso a las TIC e impacto en la cultura digital de estudiantes peruanos de enfermería. *Revista Simón Rodríguez*, 6(12), 1–13. <https://doi.org/10.62319/simonrodriguez.v.6i12.219>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Patiño Ledesma, R. (2004). *Sistema tributario ecuatoriano*. Universidad Técnica Particular de Loja. <https://bibliotecadigital.uce.edu.ec/s/L-D/item/2420>

Ramírez Carmona, N., Bogado Méndez, D., & Martínez, B. O. (2025). Competencias digitales de docentes de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNA, en el primer semestre del 2023. *Revista Boliviana de Educación*, 7(13), 53–65. <https://doi.org/10.61287/rebe.v7i13.1195>

Rodríguez Ríos, R. M. (2021). Pensamiento crítico y alfabetización digital en la escolaridad mexicana: crisis a la luz de la posverdad. *Revista de Propuestas Educativas*, 3(6), 140–154. <https://doi.org/10.33996/propuestas.v3i6.707>

Secretaría General Iberoamericana. (2023). *Carta iberoamericana de principios y derechos en entornos digitales*. <https://segib.org/es/publicacion/carta-iberoamericana-de-principios-y-derechos-en-entornos-digitales/>



Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).